



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Culturas jurídicas locales: entre el igualitarismo y las jerarquías

Autor:

Sarrabayrouse Oliveira, María José

Revista:

Cuadernos de antropología social

2001, N°13, pp. 205-228



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA



Culturas jurídicas locales: entre el igualitarismo y las jerarquías

María José Sarrabayrouse Oliveira*

RESUMEN

El objetivo de este artículo se centrará en el análisis del funcionamiento de los juicios orales, entendiendo a dicho procedimiento judicial como un ritual jurídico que proporciona un sitio clave para bucear en las relaciones entre poder, uso del lenguaje y uso del espacio en el ámbito de la justicia penal de la Ciudad de Buenos Aires. Las relaciones jerárquicas y estatutarias que se despliegan cotidianamente en el ámbito del poder judicial son reforzadas a través de estos rituales jurídicos y a su vez coexisten con los principios de legalidad e igualdad ante la ley. En este sentido, analizaré los juicios orales rastreando aquellos elementos que permitan visualizar las características de una cultura jurídica sostenida en estos dos tipos de relaciones, que conviven de forma conflictiva.

PALABRAS CLAVE: juicios orales, rituales jurídicos, justicia penal, jerarquía, status.

* María José Sarrabayrouse Oliveira, licenciada en Ciencias Antropológicas. Doctoranda de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Integrante del Equipo de Antropología Política y Jurídica, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

Correo electrónico: fabijo@arnet.com.ar

Artículo recibido en noviembre de 1998; aprobado para su publicación en diciembre de 2000.

ABSTRACT

This paper will focus on the analysis of oral trials, which are seen as a judicial ritual whose procedure provides an ideal setting to fathom the relationships between power, use of language and use of space within the criminal justice system of the City of Buenos Aires. The hierarchical and regulation-ordered relationships displayed every day within the judicial power are reinforced through these juridical rituals and coexist with the principles of legality and equality before the law. In this sense, I will trace those elements in oral trials that will allow me to visualize the characteristics of a juridical culture that rests on the conflicting interaction between these two types of relationships.

KEYWORDS: oral trials, legal rituals, penal law, hierarchy, status.

INTRODUCCIÓN

La implementación de los juicios orales en la justicia nacional es un caso ejemplar, en la medida que fue pensado y presentado como un elemento central en el amplio proceso de reforma de un aparato de justicia anclado en un sistema inquisitivo¹, lento y corrupto. Sin embargo, los principios igualitarios y democráticos contenidos en la idea de reforma judicial —concretamente en la oralización de la justicia— coexisten con relaciones, prácticas y costumbres que estructuran comportamientos jerárquicos, estatutarios y particularistas, los que a su vez facilitan el establecimiento de relaciones autoritarias. Frente a este planteo, entiendo que los juicios orales pueden ser analizados como rituales jurídicos que proporcionan un sitio clave para bucear en las relaciones entre poder, uso del lenguaje y uso del espacio.²

LOS HECHOS Y LAS LEYES. PERSONA VS. INDIVIDUO

Si tuviésemos que elegir una característica distintiva de la agencia judicial, ésta sería su capacidad despersonalizante. Un individuo al que se le inicia una causa, al trasponer esa barrera, abandona su condición de persona con

una historia particular, para convertirse en un expediente con un número determinado.

El espacio jurídico es un espacio atiborrado de normas, reglas y códigos, donde lo normativo es la clave de interpretación. Los hechos denunciados, al traspasar la mesa de entradas se convierten en “faltas al 2º párrafo del artículo X, de la ley Y”, se transforman en ley, pierden “complejidad empírica para convertirse en cosa juzgable” (Pita, 1997). Lo jurídico adquiere un grado de autonomía tal, que se separa del conflicto concreto que le dio origen; de esta manera la persona que era *sujeto* de una relación particular (conflictiva) se convierte en *objeto* del procedimiento judicial.

Esta forma particular de procedimiento está ligada directamente a la forma de actuación estandarizada del derecho estatal capitalista³. En otras palabras: “la centralidad del derecho estatal imprime su escala a todos los conflictos por él procesados, y en esta escala los hechos quedan reducidos a su esquema y los tecnicismos, los formalismos y la institucionalización de una burocracia especializada producen un efecto distanciador y en algún sentido cosificante y normalizador. Citando a Correa (1983): “(...) en el momento en que los actos se transforman en autos, los hechos en versiones, lo concreto pierde casi toda su importancia y el debate se da entre los actores jurídicos, cada uno de ellos usando una parte de lo real que mejor refuerce su punto de vista. En este sentido, es lo real lo que es procesado, molido, hasta que se puede extraer de él un esquema elemental sobre el cual se construirá un modelo de culpa y un modelo de inocencia” (Pita y Sarraibayrouse, 1997).

En esta atmósfera teñida de oficialidad y de “datos objetivos”, los formalismos procesales actúan como los límites externos del discurso no siendo, en ningún momento, objeto de discusión y/o argumentación del procedimiento. Por el contrario, la fuerte distinción entre forma y contenido es reconocida por los agentes como una garantía de la objetividad y la imparcialidad de la justicia, necesarias para su aplicación sobre todos los ciudadanos (libres e iguales): “*Si hablamos de un criterio subjetivista, está bien, pero en un juicio los criterios subjetivistas tienen que quedar de lado, se necesita plena prueba... sino pasamos de la justicia objetiva a la justicia subjetiva. Eso y la arbitrariedad son lo mismo, por eso se piden tantos elementos objetivos*” (extracto del alegato de un defensor oficial).

Desde la perspectiva liberal, el derecho considera al individuo como su objeto central, en este sentido, la producción jurídica no deja espacio para las identidades colectivas “ni contiene términos o conceptos para referirse a ellas. Por lo tanto, todo hecho colectivo —social, político, etc.— que ingrese al lenguaje jurídico será triturado hasta transformarlo en una suma de hechos individuales” (Kauffman, 1991: 335). En otros términos, la transformación de un hecho a la racionalidad jurídica implica la anulación de las diferencias que caracterizan a las distintas subjetividades, para operar en la dimensión de la ciudadanía, lo cual supone la construcción de los sujetos como elementos iguales e intercambiables (cfr. Pita y Sarrabayrouse, 1997). Siguiendo a Da Matta se trataría de la operación que produce el pasaje de la *persona* al *individuo*, donde éste —a diferencia de la persona— es considerado “el sujeto de la ley, foco abstracto para quien las reglas y la represión fueron hechas” (1980: 178).

Ahora bien, al hablar de “lo jurídico” no se está haciendo referencia, simplemente, a una sumatoria de reglas y normas limitadas que sirven para plantear respuestas legales a hechos “esterilizados”, sino a una forma determinada de imaginar (simbolizar) lo real (cfr. Geertz, 1994) o en términos de Foucault (1984), a ciertas formas empleadas para definir subjetividades, saberes y, por consiguiente, relaciones entre el hombre y la verdad. Desde esta perspectiva, si “el mundo del acontecimiento y de la circunstancia escapa al ámbito jurídico” y por lo tanto, los hechos concretos deben sufrir una transformación para convertirse en hechos judiciales, el problema que se plantea es, entonces, el modo en que se logra esa transformación, que al decir de Geertz (1994) no es más (ni menos) que una versión, una representación que adecua los fenómenos para que tengan sentido en un contexto determinado (en este caso, el espacio de la justicia).

Las audiencias orales analizadas desde una perspectiva que visualiza el carácter ritual de las mismas, en las que se dramatizan relaciones de poder, vínculos asimétricos y jerárquicos y formas de pensar la verdad y la justicia permiten detectar a través de estas representaciones, los marcadores y artefactos físicos, discursivos y corporales sobre los que se sostiene la división entre conflicto real y conflicto procesal, característica fundamental de la estructura legal en el derecho capitalista (cfr. Santos, 1991).

Sin embargo, no hay que perder de vista que este proceso de homogeneización, de anulación de las diferencias en el que opera la racionalidad jurídica, muchas veces se desdibuja de acuerdo a quiénes sean las partes implicadas. Ya sea por conocimiento personal de los funcionarios judiciales que participan de la ceremonia o, de un modo más encubierto, de acuerdo a la cercanía social en función del nivel educativo, socioeconómico o la adscripción étnica de los testigos o imputados; esta "despersonalización" puede ser menos violenta. Este fenómeno será mucho más evidente en los "descansos escénicos" que se generan en los cuartos intermedios —donde es posible el acercamiento entre las distintas partes— que en el transcurso del ritual jurídico, donde este procedimiento cosificador se presenta como un aspecto central para el desarrollo de la ceremonia. No obstante, el manejo de determinados códigos sociales y jurídicos, los modos de dirigirse, la vestimenta usada van a ir pautando —de modo solapado— los límites entre quiénes son tratados como *persons* y quiénes como *individuos*.

REMARCANDO ROLES, JERARQUÍAS E IDENTIDADES. LOS JUICIOS ORALES Y LA RITUALIZACIÓN

Durante mucho tiempo, los actos rituales han corrido la misma suerte —en la reflexión antropológica— que problemáticas tales como el parentesco, el honor, la tradición y las jerarquías, en la medida en que fueron considerados como rasgos característicos de las sociedades tradicionales, asociadas en algunos casos a los aspectos místicos y religiosos del mundo. Así, se prefirió utilizar en ciertos análisis, la idea de ceremonia antes que la de ritual para hacer referencia a representaciones seculares que tuviesen lugar en sociedades modernas (cfr. Da Matta, 1980).

En su trabajo sobre los rituales, Mary Douglas (1970) recalca el desafío que implica para los antropólogos, desterrar la idea de que lo secular es producto de una civilización urbana, moderna y occidental, en tanto que el fenómeno ritual correspondería a las llamadas "sociedades primitivas". Separación dicotómica que, por otra parte, se encuentra estrechamente vinculada con los planteos iniciales de las ciencias sociales en general y de la antropolo-

gía política en particular, en los cuales las sociedades *sin estado* o *simples* estarían caracterizadas por los lazos de sangre, la solidaridad mecánica, el status, la tradición, la semejanza, la naturaleza, el ritual, (Durkheim, 1985; Fortes y Evans Pritchard, 1979; Lévi-Strauss, 1983; Maine, 1883) a diferencia de las sociedades *con estado* o *complejas* donde primarían la política, la solidaridad orgánica, el contrato, la razón, la diferenciación, la cultura, lo secular.

Por su parte, autores como Roberto Da Matta sostienen que en las sociedades complejas la característica central de los rituales está en promover la identidad social y construir su carácter. En este sentido, los rituales se presentan como “una región privilegiada para penetrar en el corazón cultural de una sociedad, en su ideología dominante y en su sistema de valores. Porque es el ritual que permite tomar conciencia de ciertas cristalizaciones sociales más profundas que la propia sociedad desea situar como parte de sus ideales «eternos»” (1980: 25). Los rituales permiten poner en foco determinados aspectos de la realidad, configurando un problema de contrastes antes que un problema de sustancias. Es así que el mundo ritual no puede ser analizado desvinculándolo de lo que ocurre en la rutina del mundo cotidiano, y de las relaciones sociales que le dan cuerpo.

En esta línea de trabajo, es útil también el análisis que realiza Esther Kauffman en su Tesis de Maestría (1987), donde establece una definición operativa de los *ritos fundacionales*, contrastándolos con los *ritos tradicionales*. Según la autora, en los segundos “se intenta ‘remarcar’ (consolidar) la estructura de poder preexistente” a diferencia de los primeros en los cuales se señala “el cambio de órdenes sociales, desplegando escenografías, símbolos, discursos, prácticas, etc., que determinan la conducta social constituyendo los actores sociales y políticos acordes al cambio que se pretende” (*op. cit.*: 10).

Así, los *ritos tradicionales* podrían ser complementados con la noción de lo que Bourdieu (1992) denomina *ritos de institución*, donde la característica sobresaliente se encuentra en el efecto de consagración de un hecho puntual o de un estado de cosas determinado. En términos del autor, los *ritos de institución* tienden a “desestimar en tanto que arbitrario y a reconocer en tanto que legítimo, natural, un límite arbitrario... el rito consagra la diferencia... convierte en una distinción legítima, en una institución, una simple diferencia de hecho. La separación realizada en el ritual (que produce el mismo una separación) ejerce un efecto de consagración” (Bourdieu, 1992: 114-

115). La idea de consagración aparece estrechamente vinculada con la noción de investidura. En el caso de los jueces —y demás funcionarios judiciales—, la investidura consiste en sancionar una diferencia preexistente —pertenecer a la magistratura— haciéndola conocer y reconocer, no sólo por quien ha sido investido, sino por los que participan del ritual, pertenezcan o no al ámbito de la justicia. El uso del espacio, de los artefactos, del lenguaje, son prácticas que forman parte y hacen a los ritos de institución y cuya eficacia simbólica radica en “la capacidad que tienen de actuar sobre lo real, actuando sobre la representación de lo real” (Bourdieu, 1992: 115).

De esta manera, la eficacia simbólica de estos ritos reafirma roles y jerarquías, procediendo de dos formas diferentes sobre la “figura investida”: por un lado, transforma la imagen que los demás tienen de ella y los comportamientos que tienen hacia ella (por ejemplo: respeto); por el otro modifica la imagen que ella tiene de sí misma, y los comportamientos que se ve obligada a adoptar. A estos dos procedimientos, se podría agregar un tercero: la modificación de la idea que esta figura tiene en lo referente a los comportamientos que cree que los otros se ven obligados a adoptar con respecto a ella.

En síntesis, el análisis de los debates orales en su calidad de rituales jurídicos permite indagar sobre el modo en que se instituyen roles, jerarquías, identidades diferenciales a través de escenarios, símbolos y prédicas, entendiendo que “instituir, asignar una esencia, una competencia, es imponer un derecho de ser que es un deber ser. Es notificar a alguien lo que es y notificarle que tiene que comportarse en consecuencia... la esencia social es el conjunto de estos atributos y de estas atribuciones sociales que produce el acto de institución como acto solemne de categorización que tiende a producir lo que designa” (Bourdieu, 1992: 117).

RITUALES DE REFUERZO

Los juicios orales constituyen pues, *rituales formales* (Da Matta, 1980) donde la estructura jerárquica aparece de modo manifiesto y dominante y donde —a su vez— se evidencia una fuerte diferenciación interna. Los distintos momentos de estos rituales jurídicos están meticulosamente pautados y ordenados (cuándo entrar, cuándo salir, en qué momento ponerse de pie,

cuándo hablar), y al mismo tiempo se encuentran fuertemente centralizados en la figura del tribunal.

En este esquema de ritos formales, los rituales jurídicos presentan como un rasgo esencial la exaltación de ciertos *mecanismos de refuerzo* (Da Matta, 1980). Estos mecanismos no implican una transposición de los elementos o de las relaciones, sino por el contrario, un refuerzo de las reglas, los roles y las identidades. En el transcurso del *ritual de refuerzo o separación* lo que se destaca y reafirma es, por ejemplo, el papel de juez y se inhiben los otros roles que se pueden desempeñar en la actividad cotidiana. También, se resaltan figuras que en lo cotidiano tienen poca decisión en el funcionamiento de los tribunales y se opacan otras que —por el contrario— actúan de forma casi decisiva en la rutina diaria, tal el caso de los jueces y los secretarios.

Al plantear que todo acto ritual destaca ciertos aspectos de la realidad y que por lo tanto estos actos no pueden ser separados abruptamente de aquellos momentos de la vida diaria que los conforman, es posible notar que el mecanismo social del refuerzo aplicado al análisis del ritual —al igual que otros como la *inversión* y la *neutralización*— es utilizado en todo momento de la vida social. En términos de Da Matta “el clima del ritual es dado no por medio de *transformaciones esenciales* del mundo y de las relaciones sociales, sino por medio de manipulaciones de los elementos y relaciones de ese mundo. (...) Todo indica que el problema es que, en el mundo ritual, las cosas son dichas con más vehemencia, con mayor coherencia o con mayor conciencia. Los rituales serían instrumentos que permiten mayor *claridad* a los mensajes sociales” (1980: 68-69). Los rituales tienen esa capacidad de transformar ciertos elementos triviales de la vida cotidiana en símbolos del despliegue ritual que pueden —en determinados contextos— generar situaciones extraordinarias. Actúan estableciendo los límites entre lo prohibido y lo permitido, como dramatizaciones del poder que resaltan, “ponen en foco” relaciones de autoridad, su forma de ejercicio y las diferencias entre quienes las ejercen y quienes las padecen.

EL JUICIO ORAL Y SUS ACTORES

Los actores intervinientes en los rituales judiciales serán clasificados de acuerdo a la distinción operativa realizada por Santos (1991) para el análisis

del discurso jurídico. Por un lado los *agentes no profesionalizados*, entre los que se encuentran el imputado, el querellante, los testigos y el público; por el otro, *los agentes profesionalizados*, donde se agrupan el fiscal, el defensor, el abogado querellante, el tribunal (tres jueces), el secretario y los peritos.

EL USO DEL ESPACIO Y LAS MÁQUINAS DE EXTRAÑAMIENTO

La sala en la que transcurre un juicio oral es un espacio físico —artefacto, al decir de Santos (*op. cit.*)— que colabora en la construcción de determinadas relaciones características del ámbito jurídico. Lo distintivo de los artefactos (mobiliario, expedientes, códigos, símbolos patrios y religiosos) es el efecto de distanciamiento que producen, distanciamiento que a su vez, contribuye en el despliegue de la autoridad y refuerza la normatividad. No son sólo los elementos, sino la distribución de los mismos y el uso que hacen los actores del espacio, los que colaboran en esta dirección. En el caso de los jueces, el lugar jerárquico que ocupan en su condición de *agentes privilegiados* (Santos *op. cit.*) se ve reforzado por distintos marcadores tales como la ubicación del estrado en un nivel más alto que el resto de los participantes y en el centro de la sala, de manera tal que todas las sillas (testigo y público) y los escritorios de la fiscalía, la defensa y la querella (ubicados en un nivel más bajo y en forma perpendicular al del tribunal), miran en dirección a ellos; el apoyo y guía de las imágenes patrias y religiosas (cuadro de próceres, bandera argentina, crucifijo de madera) que refuerzan la “centralidad” del tribunal; el hecho de que los miembros del tribunal sean los últimos en entrar y los primeros en salir de la sala de audiencias (tanto en un caso como en el otro, el secretario ordena a los asistentes “ponerse de pie” ante el paso de los magistrados); la silla utilizada por los testigos que mira hacia el estrado, dando la espalda al público haciendo que quien se encuentra en ese lugar, no puede ver el rostro de la persona allí sentada.⁴

En lo que respecta a la comunicación entre los distintos actores, cabe destacar que cualquier persona que por primera vez asista a un juicio oral —inclusive un antropólogo—, quedará asombrada frente a una forma singular de vínculo que incluye a los distintos actores del juicio, generando un tipo particular de interacción: las respuestas, tanto de los testigos como de los

peritos, *siempre* deben estar dirigidas a los miembros del tribunal, tanto cuando preguntan los jueces, como cuando lo hacen las partes. Este *patrón triangular* (Kauffman, 1991) en el que el fiscal o defensor formulan una pregunta al presidente del tribunal para que responda el testigo, y en el que el juez —si lo considera pertinente— la repite al testigo para que responda, centraliza aún más la interacción en la figura del tribunal. La ubicación de la silla (de frente al tribunal) colabora por sí sola en esa única dirección, pero es sobre todo la mirada, el gesto que debe ser controlado.⁵

Al igual que los artefactos antes mencionados, este modo pautado de hablar y dirigirse contribuye también en el sostenimiento de la centralidad del tribunal. Aquello que en otro contexto —tal como las relaciones interpersonales desplegadas en la vida cotidiana— sería decodificado por los participantes como un signo de descortesía frente al interlocutor, son pensadas —en el caso del ritual jurídico— como modalidades discursivas y gestuales, necesarias e indispensables para el desarrollo del proceso. En la mayoría de los casos, los testigos —no iniciados en los rituales jurídicos— cometen la “falta” o el “error” de dirigir la respuesta a la persona que formuló la pregunta, provocando una reprimenda por parte del presidente del tribunal. Así, la expresión “*cuando habla, dirijase al tribunal*”, se convierte en otra fórmula repetida a lo largo del juicio, casi tantas veces (o más) como la frase “*le vamos a tomar promesa o juramento*”. En síntesis, podríamos decir que el refuerzo jerárquico creado por la dirección de las respuestas, se acrecienta con la reprimenda de los jueces, que a su vez actúa como delimitador del adentro y del afuera, al poner en evidencia a aquellos que desconocen el manejo efectivo de los códigos y que, por lo tanto, demuestran no “pertener” a ese espacio.

DE ACTORES Y DE DISCURSOS

Al indagar acerca de los grupos que conforman el fuero penal (cfr. Sarrabayrouse Oliveira, 1998), quedó en evidencia que el poder judicial no puede ser visto como un espacio homogéneo. Más allá de cierto afán corporativo por parte de sus integrantes, la divergencia de intereses entre ciertos sectores, sumada a la fuerte jerarquización interna, indican todo lo contrario. En relación a este último punto, he identificado para su análisis dos nudos pro-

blemáticos: a) la configuración interna de la agencia judicial y b) la vinculación de la agencia con el afuera institucional.

La ausencia de homogeneidad interna de la administración de justicia se ve explicada, en parte, por la estratificación jerárquica que la caracteriza y que se sostiene mediante marcadores, gestos, expresiones y elementos lingüísticos. Este orden establecido requiere también de una clara delimitación de los roles de los distintos actores. Los actores profesionalizados conocen estas reglas del ritual, las sostienen y también las utilizan en beneficio propio. Tanto los lugares como los papeles desempeñados por los distintos actores deben ser respetados meticulosamente, a riesgo de poner en cuestionamiento todo el procedimiento judicial.

Este funcionamiento de la lógica jurídica se puede graficar con la discusión surgida en el transcurso de un debate oral, en la que un abogado defensor objetó la pregunta realizada por la querrela a un perito, recordando cuál "debía ser" la función de éste último: *"El testigo no debe valorar los hechos sino explicarlos, quien debe valorar es el tribunal... Señores jueces, si el testigo responde esa pregunta, los está reemplazando a ustedes"*.

La interacción de múltiples disciplinas (abogados, médicos, psicólogos, peritos en balística) contribuye también con la heterogeneidad interna. Cada una de las diferentes disciplinas, posee discursos altamente codificados para describir y/o explicar la "parte" del hecho que les tocó analizar. Este fenómeno tiene consecuencias dobles. En primer lugar, se evidencia la dificultad de comprensión y traducción, entre los diferentes actores profesionalizados integrantes del poder judicial. Tal sería el caso de un médico forense que fue llamado en su calidad de perito: al ser preguntado sobre el tiempo necesario para la cicatrización de una herida de bala, el médico hizo gala de sus conocimientos brindando una clase magistral de medicina (para iniciados). Pasados unos minutos, el presidente lo interrumpió: *"(...) le voy a solicitar que hable en términos más comprensibles para un abogado"*.

La forma en que son elaboradas las preguntas complejiza (y dificulta) aún más esta situación. Las interpelaciones efectuadas en un juicio oral no deben ser *indicativas*, esto es, no se puede preguntar: *¿Ud. estaba allí la noche del viernes 24?*, sino: *¿Qué hacía Ud. la noche del viernes 24?* Tampoco pueden estar basadas en supuestos y/o generalizaciones, deben remitirse al caso concreto. Este límite formal para la realización de los interrogatorios es

condicionante, a su vez, de las respuestas. De esta manera, el encapsulamiento de los diferentes discursos tampoco puede salvarse mediante la utilización de ejemplos, ya que —en la mayoría de los casos— el tribunal ordenará: “(...) *limitarse al caso, no hacer generalizaciones*”.

Ahora bien, esta “división de tareas” entre los diferentes agentes presenta un juego particular entre lo que Giddens (1995) denomina *conciencia práctica y conciencia discursiva*.⁶ Mientras que desde la conciencia discursiva del derecho se sostiene que son sólo los jueces los que están en condiciones de *valorar* los hechos presentados, desde la conciencia práctica se van creando climas de fuerte presunción de culpabilidad tanto de la persona imputada por la supuesta comisión de un delito como de los testigos. Tal sería el caso de las preguntas indicativas en las que no es posible preguntar directamente si esa persona estaba haciendo algo en ese momento y en ese lugar, pero sí se habilita la pregunta que presupone que esa persona estaba haciendo algo (*¿Qué hacía Ud. la noche del viernes 24?*). En otras palabras, podría decirse que existen indicaciones y presunciones sutilmente encubiertas en los modos “autorizados” de formular una pregunta, hecho que no los hace por ello menos efectivos.⁷

Todos estos marcadores que colaboran en la transformación de los relatos al lenguaje jurídico, implican un claro proceso de “individuación”. La idea del testimonio utilizada en el ámbito jurídico está basada en la percepción directa como reflejo fiel de lo que sucedió en un momento determinado y tiene su fundamento en este modo particular de averiguación de la verdad, que es la indagación. En términos de Foucault (1984) a través de este procedimiento es posible prorrogar la actualidad, transferirla de una época a otra y, de esta manera, ofrecerla a la mirada, al saber, como si aún estuviese presente. La indagación actúa reactualizando, haciendo presente, sensible, inmediato y, fundamentalmente, verdadero lo ocurrido, como si aún lo estuviésemos presenciando. Este procedimiento forma parte de la lógica jurídica y, en este sentido, va conformando acciones y modos de ser frente a determinadas situaciones que van haciendo a la especificidad de la *conciencia práctica* de los agentes judiciales. Así, se va constituyendo una suerte de sentido común judicial, que parte de la idea de que es posible una reconstrucción directa, positiva, objetiva de una verdad preexistente, negando el funcionamiento de la

memoria como un proceso socialmente condicionado de reconstrucción de lo real.

Retomando la problemática de la interacción de múltiples disciplinas, es interesante destacar la forma en que los numerosos testimonios especializados —fruto de la extrema especialización de las funciones judiciales— actúan como discursos y prácticas encargadas de “eliminar la complejidad moral y social de las cuestiones, reduciéndolas a un número limitado de parámetros bien definidos” (Fallers, 1963 citado en Santos, 1991: 55). El valor y el prestigio de las presentaciones periciales radican en que estos trabajos —desde los comienzos de su utilización en la Argentina, a fines del siglo pasado— fueron legitimados como trabajos científicos que daban sustancia a las resoluciones judiciales. Como plantea Salessi (1992), los informes periciales —elaborados por especialistas en las distintas materias— servían como sentencias jurídicas virtuales. De esta manera, el carácter científico de la función pericial le otorga legitimidad y hace dicha función efectiva a la hora de actuar sobre el proceso de individuación, de transformación de los conflictos reales en conflictos judiciales; de acuerdo a esta lógica, los peritos aparecen como los cirujanos encargados de descuartizar el hecho “original”.

Ahora bien, al analizar la relación de la agencia judicial con el “afuera” institucional, todas estos rasgos internos no sólo se mantienen, sino que se acrecientan, generando una fuerte y continua tensión en la interacción entre los actores profesionalizados y los no profesionalizados. La confirmación de las jerarquías, no sólo se manifiesta entre los diferentes integrantes del segmento judicial, sino entre estos últimos y el *grupo social relevante* (público, familiares, testigos). En el caso de que alguno de los *agentes profesionalizados* (querrela, defensa, fiscalía) formule una pregunta sin dirigirse con la mirada al tribunal, la reprimenda no es tan marcada como cuando la falta es cometida por un testigo o por el mismo imputado.

Esta fuerte distinción entre sectores profesionalizados y no profesionalizados se sostiene inclusive desde el uso de distintas vestimentas, las cuales van acordes a ciertos gestos y formas de comportamiento. La diferencia en la vestimenta simboliza diversas identidades y funciones sociales que encuentran en los rituales jurídicos orales su espacio de despliegue. La formalidad del atuendo de quienes son los encargados de dirigir el ritual es coherente con la formalidad del acto mismo, estableciendo, a su vez, un nue-

vo marcador distintivo entre los que pertenecen a la institución judicial y quienes se encuentran por fuera.

En lo que respecta a las dificultades en la comunicación por la utilización de códigos diferentes, esta situación se acentúa aún más cuando la interacción se produce entre actores profesionalizados y no profesionalizados. La declaración efectuada por un mecánico llamado como testigo sirve como ilustración de lo dicho: En el desarrollo de un juicio oral, el secretario, por orden del tribunal, leyó la declaración testimonial realizada por el testigo en el juzgado de instrucción. Finalizada la lectura, el presidente le preguntó:

Presidente: —¿Ratifica lo dicho?

Testigo: —¡No!, lo rectifico.

Presidente: —¿Lo rectifica? (expresión de asombro).

Testigo: —Sí... (dudoso).

2º juez: —¿Qué entiende usted por rectificar?

Testigo: —Y... que afirmo lo que dije antes...

2º juez: —¡¡No!! ¡¡¡Eso es ratificar!!! (tono de reprimenda).

Testigo: —¡Ah! Me confundí...

No son sólo los testigos, las víctimas o los imputados quienes no pueden entender determinadas expresiones o respuestas. Los funcionarios también desconocen determinados códigos que son utilizados —habitualmente— en contextos más cotidianos y menos ritualizados que un juicio oral. Así, por ejemplo, un adolescente que estaba siendo juzgado por supuesta prostitución, relata cómo un taxista le había pedido tener relaciones sexuales:

Querellante: —(...) entonces el tachero me dijo que le "tire la goma"...

Juez: —¿¿¿Lo lastimaste mucho??? (Dijo con cara de preocupación al entender que el muchacho le había arrojado al taxista un neumático.)

La coexistencia de diferentes estilos del habla permite ver los pesos diferenciales de los testimonios según la forma en que son emitidos. Así, estilos de habla menos poderosos (asociados al uso de enfatizaciones, gestualidades, entonaciones interrogativas, formas dubitativas) otorgan un grado menor de credibilidad a lo que se está diciendo, más allá de su contenido concreto

(Mertz, 1994: 443-444). Por otra parte, los códigos socio-lingüísticos y los postulados culturales son tan diferentes que, por momentos, los mensajes se hacen recíprocamente incomprensibles. “Estas diferencias en el conocimiento de los códigos, y consiguientemente, en lo que implica actuar ‘correctamente’ conduce a situaciones en las cuales la tensión generada por la interacción de los actores profesionalizados y de los no profesionalizados, lleva abiertamente a la presunción de culpabilidad de quien está declarando; en la mayoría de los casos se trata de testigos.” (Sarrabayrouse, 1996: 8). La tensión entre códigos tan diferentes, refleja también la interacción de realidades completamente “extrañas”:

Juez: —¿Cómo ingresa a la comisaría?

Testigo: —Caminando...

Juez: —¿Pero, cómo?!

Testigo: —En una fila contra la pared.

Juez: —¿Qué datos le tomaron?

Testigo: —Los que te toman en la comisaría...

Juez: —¿Cuáles?

Testigo: —Documento, domicilio, trabaja, no trabaja...

El presidente del tribunal no dejaba de asombrarse frente a la cotidianidad del relato del testigo y de la falta de recuerdo de determinados hechos. Para el juez, estar detenido en una comisaría era un incidente extraordinario, fuera de lo común; para el testigo se trataba de un hecho frecuente, casi cotidiano: *Testigo: —Mire, yo voy a la cancha, ya tuve varios problemas con las comisarías. Fui a tantas que ya no recuerdo...*

Por otra parte, también se puede observar que el lenguaje jurídico se caracteriza, no sólo por un fuerte “desarrollo tecnológico” de los conceptos (Santos, op.cit.39), sino por el expreso rechazo del discurso implícito y por lo tanto del sentido común en el cual se basa. El hecho de estar apuntalando constantemente a los actores para que no den por sobre entendido determinadas cuestiones, lleva a que los interrogatorios —más de una vez— sean conducidos:

Juez: —¿Quién te dijo que les des las cosas?

Testigo: —El de adelante.

Juez: —¿Te amenazó en algún momento?

Testigo: —No...

Juez: —¿No te acordás?!

Testigo: —No... no me acuerdo...

En los juicios orales, como plantea Santos, “la participación en el círculo retórico debe ser programada y controlada hasta el último detalle, de tal manera que surja realísticamente (al nivel de la realidad electrónica), como improvisada y espontánea” (*op. cit.*: 91). Esta situación se evidencia o, mejor dicho, se representa, sobre todo en los alegatos tanto de la fiscalía como de la defensa y la querrela, los cuales deben ser elaborados en un cuarto intermedio de aproximadamente una hora y presentados sin recurrir a la lectura de lo producido. Sin embargo, la impronta que ha dejado la escritura sobre la retórica jurídica es muy marcada. En la mayoría de las situaciones —favorecidas por la forma particular de expresión de los agentes judiciales y de la jerga que utilizan—, la escritura parece dominar a la oralidad, generando la impresión de que los *actores profesionalizados* hablan como si estuviesen escribiendo (Santos, 1991: 91). Lo “escrito” sigue teniendo un lugar tan preponderante que los juicios parecen estar (y en muchas oportunidades lo están) “cocinados de antemano”. La lectura del expediente les otorga a los jueces, al momento del debate oral, una clara presunción sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Por otra parte, la prueba —producida en la etapa instructoria (escrita)— tiene un peso determinante, siendo las resoluciones judiciales el claro fruto del trabajo producido en la etapa escrita. El problema es que si bien algunos de estos elementos son considerados críticamente por los propios jueces a la hora de evaluar su función como tales, en general, la imagen que se reproduce es la de un juez considerado no sólo neutral sino aséptico, ubicado en una “torre de marfil” que le permite discriminar entre el bien y el mal, entre la mentira y la verdad.

DETRÁS DEL ESCENARIO

La descripción del espacio jurídico hasta aquí realizada se hizo centrándose, fundamentalmente, en los límites externos de este ámbito. La des-

cripción meticulosa de las normas y formas de procedimiento ha permitido, por un lado, analizar el contexto de interacción de un juicio oral y, por el otro, descubrir que ese “saber compartido” y declarado, entre los integrantes del poder judicial, implica mucho más que un entendimiento táctico acerca del “procedimiento correcto”: al recurrir a ese saber sobre el régimen institucional del que forman parte, los agentes hacen que su “intercambio se vuelva *significativo*. (...) En el acto de invocar el régimen institucional de este modo (...) contribuyen a reproducirlo” (Giddens, 1995: 354).

El espacio institucional se apoya en el “reconocimiento mutuo de que el juez posee cierta identidad social institucionalizada (asignándole) precisas prerrogativas y sanciones” (Giddens, *op. cit.*: 355). Esta dramatización del poder conlleva un acuerdo —voluntario o coercitivo— entre las partes, sobre el derecho a dictaminar, a reconocer el fallo judicial como “verdad” y acatarlo o a discutirlo dentro de los límites impuestos por el procedimiento judicial (Kauffman, 1991). Este acuerdo posibilita y legitima el lugar y las funciones que posee la magistratura, situación que a su vez se expresa (y refuerza) en el hecho de que los jueces pueden intervenir en cualquier momento en el transcurso del juicio, interrumpir lo que otros están diciendo, realizar determinadas preguntas, corregir las formuladas por otros agentes, dictar sentencia sobre la vida de una persona.

Sin embargo, la reproducción del segmento judicial no puede ser analizada exclusivamente desde los límites formales. En dicho proceso debe ser considerado también “cierto informalismo soterrado, manipulado por ciertos profesionales del derecho y demás funcionarios de la justicia” (Santos, 1991: 76) que lubrica, y a veces subvierte, el funcionamiento de la agencia judicial.

Los cuartos intermedios de los juicios son un espacio de suma riqueza para detectar estos indicios y rasgos informales. Así, la institución también se construye en esas “charlas de pasillo” en las que el formalismo de la sala parece disolverse aunque manteniendo ciertas diferencias de espacios. Por un lado, se observan pequeñas “reuniones” entre los funcionarios judiciales (secretario, fiscal, empleados); por el otro, conversaciones entre los abogados querellantes y los abogados de la defensa (en los casos en que los hay). Los jueces nunca participan de estos espacios. Los dos grandes “bandos” (judiciales y no judiciales) también intercambian conversaciones, las cuales transcurren

rren en un tono cordial y hasta risueño. Se tocan “temas de actualidad” y relativos al caso en juicio, así como anécdotas sobre los jueces y “chismes de tribunales”, como ellos los llaman.

En este sentido, si bien los juicios orales acentúan y celebran la estructura, también es cierto que crean momentos de *communitas* entre ciertos actores —judiciales—, generalmente en los intervalos del debate o en la finalización del ritual. Este estado de *communitas* se vincula con la participación en un mismo grupo, con el compartir una misma profesión y —fundamentalmente— con la creación de una identidad y una pertenencia particular que los vincula con el ámbito de la justicia. De esta manera, la participación en los juicios y el conocimiento sobre la materia se legitima desde la pertenencia y vínculo con la “familia judicial”: se habla de la antigüedad de los miembros del tribunal en el poder judicial, del conocimiento personal de los distintos integrantes: “*Al fiscal X yo lo conozco de cuando todavía era oficial primero en el juzgado del juez Y*” (abogado defensor). O también en el hecho de haber formado parte del poder judicial: “*El secretario de este juzgado era escribiente cuando yo era secretario del juzgado de sentencia L.*” (abogado defensor).

Estos contextos sirven, también, para obtener información sobre las estrategias de defensa o acusación de la otra parte, brindando algún dato similar a cambio: *Defensor: —Estoy pensando en el ímpetu de ira... En realidad no sé qué es lo que se va a resolver, pero yo no puedo admitir otra cosa en el caso en el que un hombre de edad (el imputado), con problemas de salud es molestado por unos adolescentes... (extracto de una charla sostenida entre el abogado defensor y el abogado querellante).*

Los miembros del tribunal no participan de las “charlas de pasillo”, lo cual no quiere decir que no existan intercambios con los mismos: existen, pero se realizan puertas adentro del despacho. En estos casos el tono y los temas son similares, aunque reforzando la expresión halagüeña y el conocimiento entre las partes “desde hace años” (en los casos en que así sucediese). Se sale de un espacio rígidamente formal para pasar a otro más informal pero donde es necesario conservar ciertas reglas de etiqueta.

Las acciones, los gestos, el uso del espacio físico, el lenguaje empleado, el pautado de los tiempos para la intervención de los distintos actores, los límites formales y la flexibilidad de ciertos formalismos, permiten analizar situaciones a las que no se podría llegar mediante un análisis exclusivo de los

discursos y/o de las normas escritas. Los actores apelan a una utilización reflexiva y no meramente mecánica de todos estos fenómenos. Es a través de esta apropiación y de este uso reflexivo, que los agentes logran "influir o gobernar el decurso de la interacción" (Giddens, 1995: 308).

A MODO DE CONCLUSIÓN

El ritual jurídico genera una forma especial de codificación (cuándo levantarse, cuándo sentarse, en qué momento preguntar, de qué manera hacerlo, qué palabras utilizar) "que abrevia el sistema de comunicación condensando unidades de lenguaje en claves previamente establecidas... la condición necesaria para que surja tal código (restringido) es que los miembros del grupo determinado se conozcan tan bien unos a otros que compartan un acervo común de supuestos que nunca necesiten hacer explícitos" (Douglas, *op. cit.*: 73-74).

El punto que no hay que perder de vista es que los juicios orales son rituales jurídicos, y en este sentido poseen reglas sobre quiénes deben actuar y cómo, y un acuerdo —no necesariamente consensuado— sobre esas reglas. El problema que, entiendo, se plantea a esta altura es que los rituales jurídicos tienen entre sus integrantes una cantidad de agentes no profesionalizados (los imputados, los testigos, los querellantes) que desconocen el código utilizado en dicho contexto. De esta manera, los actores "no especializados" pierden control directo sobre la situación, sobre su demanda o sobre su defensa. El "discurso de los actores" no aparece, lo que aparece es un símil judicializado, híbrido, que hace referencia al quebranto de una ley determinada, desvirtuando (y minimizando) las razones morales (cfr. Pita, 1997) y/o políticas por las que se inició esa causa.⁸

Sin embargo, frente a este espacio fuertemente ritualizado y supuestamente homogeneizador —de los agentes no profesionalizados—, las posibilidades de no perder un control absoluto sobre la situación, evitando convertirse en los convidados de piedra, son diferentes de acuerdo a los sujetos implicados. Por una parte, el abogado en tanto traductor de y para los clientes (Mertz, 1994) puede actuar como un elemento facilitador de estas circunstancias, pero es centralmente el despliegue de atributos sociales y culturales

que hacen a la cercanía entre los encargados de impartir justicia y quienes están sometidos a ella, lo que facilita o actúa como un código ad hoc, que — sin suprimirlo— atraviesa lo jurídico. Esta afirmación no implica que los reclamos de las “personas” no deban adaptarse a la lógica que el espacio jurídico impone, pero sí que existen diferentes grados de ajenidad y cercanía.

Esta idea —que opera en la lógica jurídica— de que es posible actuar sobre “hechos objetivos”, reconstruidos a partir de una mirada directa —la de los testigos—, que a su vez permite distinguir entre la verdad y la mentira, coadyuva, conjuntamente con el principio de igualdad ante la ley, a sostener la ficción de que frente a un proceso judicial con rígidas reglas preestablecidas cualquier persona está en las mismas condiciones que otra de hacerse escuchar. En este sentido, la idea del modelo de enjuiciamiento oral como un procedimiento que da lugar a los discursos de actores sociales que en lo cotidiano no tienen espacios para hacerse escuchar, se presenta al menos como un planteo dudoso.

Los juicios orales actúan como ritos tradicionales que confirman el espacio de la justicia, reforzando tanto su estratificación interna como la relación jerárquica que mantienen con el afuera. En otros términos y retomando la vinculación de los ritos con las relaciones sociales desplegadas en el funcionamiento de la cotidianeidad, en los rituales jurídicos los grupos acentúan sus posiciones rituales en homología a lo que sucede en el mundo cotidiano; como plantea De Matta, en estos casos “la jerarquía es, pues, mantenida y por medio de su dramatización, manifiesta” (1980: 49).

No se trata de cuestionar la jerarquía por sí misma, ni de endiosar el ideal igualitario como un valor “naturalmente” superior (Dumont, 1966). Se trata de analizar la convivencia conflictiva de rasgos jerárquicos en el marco de una institución moderna —el poder judicial— que los niega y condena, y de las consecuencias que esto tiene para el desenvolvimiento y las prácticas de los actores. Tal vez sea una hipótesis audaz, pero a partir del análisis de estos rituales que conllevan un refuerzo de relaciones jerárquicas y de privilegio es posible pensar que las microescenas jurídicas pueden conducir, finalmente, a una atribución diferenciada de valores procesales y punitivos a un mismo hecho delictivo dependiendo de la posición social de la persona que delinque o que atestigua sobre tal hecho. De esta manera, se establece un régimen “disimulado” de privilegios, incompatible con un credo sostenido en principios igualitarios y democráticos pero con el que, sin embargo, coexiste.

NOTAS

¹ Según la definición de Ferrajoli “La inquisición no es sólo instrucción secreta, ausencia de defensa y exclusión; es, antes que eso, un método de investigación, una lógica, una teoría del conocimiento. El método consiste, precisamente, en la formulación y en la fundamentación autoreflexiva de las acusaciones o de las hipótesis historiográficas que preceden —y no siguen— a la investigación, la orientan y son, ellas mismas, guía y clave de la lectura de los hechos” (“El caso «7 de aprile». Lineamenti di un proceso inquisitorio”. Cita-do Bovino, Alberto: “Ingeniería de la verdad”, en *Revista No hay derecho*, Año III, Nº 8, diciembre 1992).

² El presente artículo es producto de mi tesis de licenciatura en Ciencias Antropológicas: *Poder Judicial. Transición del escriturismo a la oralidad*. Marzo 1998. Parte del trabajo en campo consistió en la realización de entrevistas a funcionarios judiciales y en la observación de juicios orales en los que participé en calidad de público. Los casos seleccionados sirvieron, fundamentalmente, como una plataforma que permitió profundizar en el análisis del funcionamiento de los juicios orales y de las paradojas y contradicciones que se presentan en el despliegue de estos rituales jurídicos, antes que en un análisis exhaustivo de cada una de las audiencias.

³ Santos (1991) sostiene que en las sociedades capitalistas el derecho estatal dominante coexiste con otros modos de juridicidad que se articulan con él de diversas maneras. La existencia de otros modos de juridicidad produce un conjunto de articulaciones e interrelaciones entre varias formas de producción del derecho que constituyen lo que él denomina “formación jurídica”.

⁴ En su análisis de los rituales, Mary Douglas (1970) habla de dos dimensiones físicas que expresan la distancia social. Por un lado, menciona la distinción frente/espalda, en la que el frente siempre es considerado más digno y respetable que la espalda; por el otro, la dimensión espacial: la distancia implica formalidad, mientras que la cercanía representa intimidad. En sus términos “lo formal implica distanciamiento social y una distinción clara y bien definida de los roles” (p. 95). Teniendo en mente esta definición de “lo formal”, este manejo particular del cuerpo y del espacio, que caracteriza al ámbito jurídico, colabora en el proceso de despersonalización de los sujetos

—mencionado al comienzo— y en la fijación y reproducción de determinadas relaciones jerárquicas.

⁵ “(...) los juicios orales te permiten ver si la persona (que está declarando) dice la verdad o si está engañando al tribunal” (Respuesta de un juez al ser consultado sobre la utilidad de la dirección unívoca de la mirada).

⁶ Giddens llama *conciencia discursiva* a la capacidad que tienen los agentes de explicar discursivamente el cómo y el porqué de su acción. La *conciencia práctica*, por su parte, consiste “en todas las cosas que los actores saben tácitamente sobre el modo de «ser con» en contextos de vida social sin ser capaces de darles una expresión discursiva directa” (p. 24).

⁷ “(...) en un estudio sobre los efectos del lenguaje en los informes de los testigos oculares, Loftus encontró que era más probable que los sujetos dijeran haber visto algo inexistente si se les preguntaba «¿Ud. ha visto *el* faro roto?» que si se les preguntaba «¿Ud. ha visto *un* faro roto?». Lingüísticamente, entre *el* y *un* está en la presuposición indexical de los significados de los dos términos; *el* presupone un referente introducido previamente, mientras que si consideramos *un*, no lo hace” (Mertz, 1994: 443).

⁸ Uno de los juicios presenciados (17 al 25 de marzo de 1996) tuvo como imputado a un oficial del ejército (R), acusado de haber baleado, la noche del 24 de diciembre de 1993, a seis adolescentes que se encontraban en la calle festejando la Nochebuena. En este caso, la demanda de los familiares de los adolescentes no era sólo moral (“el daño que se le ha causado a mi hijo”) sino política, expresando una fuerte indignación por el accionar impune de un militar (situación acrecentada en el imaginario de los actores, al cumplirse — en el transcurso del juicio— 20 años del golpe militar de 1976).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bourdieu, P. 1992: "Los ritos como actos de institución", en: Pitt-Rivers, J. y Peristany, J. G.: *Honor y gracia*. Alianza, Madrid.
- Da Matta, R. 1980: *Carnavais, malandros e herois*, Rio de Janeiro, Ed. Zahar.
- 1993: "A propósito de microescenas y macrodramas: notas sobre el problema del espacio y del poder en Brasil", en *Revista Nueva Sociedad*, Caracas.
- Douglas, M. 1970: *Símbolos naturales. Exploraciones en cosmología*, Alianza, Madrid.
- Foucault, M. 1984: *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona.
- Geertz, C. 1994: *Conocimiento local*, Paidós, Barcelona.
- Giddens, A. 1995: *La constitución de la sociedad*, Amorrortu, Buenos Aires.
- Kauffman, E. 1987: "Un ritual jurídico: el juicio a los ex-comandantes", FLACSO (mimeo).
- 1991: "El ritual jurídico en el juicio a los ex comandantes. La desnaturalización de lo cotidiano", en Guber, Rosana: *El salvaje metropolitano*, Legasa, Buenos Aires.
- Mertz, E. 1994: "Legal Language: Pragmatics, Poetics and Social Power", en *Annual Reviews Anthropology*, 23, pp. 435-55.
- Pita, M. V. 1997: Informe de avance, UBACYT.
- Salessi, J. 1992: *Médicos, maleantes y maricas*, Beatriz Viterbo Editora, Rosario.
- Santos, Boaventura de Sousa 1991: *Estado, derecho y luchas sociales*, ILSA, Bogotá.
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J. 1995: "Poder Judicial: Transición del escriturismo a la oralidad". Proyecto de beca de Introducción a la investigación (cat. est.), UBA.

- 1996: "Etnografía de un juicio oral: El caso Matorras". Ponencia presentada en *Jornadas de la Cuenca del Plata*. 2,3 y 4 de octubre.
- 1998: "Poder Judicial: Transición del escriturismo a la oralidad", Tesis de licenciatura en Ciencias Antropológicas (mimeo).